

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 13, 29 y 229 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La Constitución política, establece un marco de derechos fundamentales, que se conjuran como los elementos de protección necesarios para el normal desarrollo de la vida de los ciudadanos, su transgresión puede implicar que el Estado, de manera activa o omisiva, ha permitido que se transgredan o limiten los derechos de los ciudadanos, y esto está correctamente indicado y aceptado, si se trata de un bien común, pero cuando no ocurre este evento, debe acudir a la defensa de los derechos, en este caso por intermedio de la acción de inconstitucionalidad, dicho lo anterior encuentro transgredidos los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la igualdad.

*“...**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

(...)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”

Derecho al debido proceso.

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Derecho al acceso a la administración de justicia.

*“...**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...”*

II. NORMA DEMANDADA

La Ley 2213 del junio 13 de 2022, fue el medio por el cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, evento que llevo a que se adoptaran medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras.

La citada ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, y que se dieron como elemento coyuntural de la pandemia de COVID-19, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, buscando agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. acceso que debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y

profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Particularmente, la norma antes citada se sirve presentar dentro de los elementos de modernización del aparato judicial, en uso de las tecnologías, los mecanismos para emplazar a las personas que no comparecen a los procesos, o en los que se desconoce su domicilio, al igual que de las personas indeterminadas, para este fin establece en su artículo 10:

“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Norma que considero transgresora de los derechos fundamentales antes invocados.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Permito exponer ante su honorable despacho, las consideraciones por las cuales advierto que el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se convierte en un transgresor de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución política de Colombia.

El Estado colombiano bajo la ley 1564 de 2012, que entró en vigencia de manera integral en el año 2016, se sirvió establecer el código general del proceso, como codificación guía y base para las actuaciones procesales de la justicia ordinaria en materia civil, y que se convierte en texto de consulta en caso de ausencia de norma expresa en cualquier codificación procesal.

Dicho esto, el código general del proceso, establece en su artículo 293 la forma en la cual debe procederse para el emplazamiento de las personas que no comparecen a un proceso, bien porque se desconoce su dirección de notificación, su paradero o su existencia, para tal fin la norma hace remisión al artículo 108 del código general del proceso que me permito citar:

“...Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”

Ahora bien, conforme a lo reglado en artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, indico que para completar el trámite de emplazamiento, debía ingresarse el mismo a la plataforma de registro nacional de personas emplazadas, para que pasados 15 días después de su inclusión se les entendiera emplazado en debida forma, procediendo entonces al nombramiento de curador.

Esta era la guía básica que venía siguiendo todo despacho judicial en Colombia, hasta la entrada inesperada de la pandemia de COVID-19, que a sólo no solamente a Colombia sino a todo el mundo, evento el cual conllevó a que, bajo medida de emergencia, el gobierno nacional ordenara el confinamiento de los ciudadanos, a fin de evitar la transmisión y una alta tasa de mortalidad por la enfermedad.

En este escenario, es donde el decreto 806 de 2020, se permite establecer normas de virtualidad, entre ellas, y atendiendo a eventos como que las empresas de radio y prensa que se permitían publicar edictos, estaban cerradas, la función judicial no podía verse detenida en espera de soluciones, razón por la cual se habilitó como único elemento para el emplazamiento la inscripción e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, evento que se transcribió puntualmente en el pasó que se dio del decreto a la ley 2213 de 2022 que estableció de manera permanente la virtualidad para el funcionamiento de la Rama Judicial.

Hasta aquí no se advertiría ningún inconveniente, si no es porque los despachos judiciales están dando primacía a la ley 2213 de 2022, como si esta hubiese derogado los artículos 393 y 108 del código General del proceso, al darle preferencia y prevalencia única y exclusivamente al emplazamiento digital a través de la lista nacional de personas emplazadas, este delito contraría arbitrariamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración judicial, en el entendido de qué para el año 2024 y según estimados poblacionales, Colombia cuenta con una población total de 52.695.952 habitantes, de los cuales según datos de las Naciones Unidas el 75% vive en zonas urbanas y el restante 25% lo hace en zonas rurales, representando un 51,3% de la masa poblacional en movimiento entre ciudades y campo.

Lo anterior encuentra anuencia frente al informe presentado por el ministerio de las tecnologías donde dice que, para junio de 2023, se presentaron un total 26.000 accesos a Internet, lo que implica un porcentaje de 8,95 millones de conexiones a este servicio, es decir 8,95 millones de colombianos, lo que implica que el restante grupo poblacional de territorio, o no tiene acceso al servicio de internet o su acceso es precario.

Resulta entonces, complejo considerar que se de prevalencia al uso de una plataforma digital, de consulta desconocida para la comunidad en general, en un país que aún tiene una prevalencia agraria frente a su población, de 25%, sin contar además con los grado de escolarización, es decir que, en muchas partes de Colombia, la población no tiene un grado de educación, con suficiente nivel de aprendizaje en el manejo de las redes digitales, es decir el Internet, lo que indica que al darle prevalencia a la publicación por edicto en una página virtual de desconocimiento de la comunidad en general, se está transgrediendo el derecho de igualdad, al que tienen los ciudadanos colombianos para hacer tratados con el mismo rasero, es decir que puede una persona que reside en una de las centros poblados urbanos más grandes de Colombia, tener ventaja de defender sus derechos al ser vinculado en un proceso, porque no solamente tiene al alcance el uso de redes de sistemas de tecnología de punta, es decir 4G o 5G, sino que posee el conocimiento para discernir qué fue vinculado en una causa, y debe comparecer a la misma por intermedio de apoderado.

La cara opuesta de la moneda se ve en la mayoría de municipios pequeños de Colombia, que se traducen aproximadamente en un 75 a 80% de la ciudades del territorio nacional, en las cuál la población por lo general es eminentemente agraria, y sin acceso a Internet de última tecnología, y mucho menos conocimiento de qué es o cómo se accede a la lista nacional de personas emplazadas, razón por la cual no se trata con igualdad a estos sujetos procesales, adicionalmente este derecho, se estaría violando también el debido proceso, toda vez que no se garantiza una debida notificación de los extremos procesales, ya que al omitir publicar en radio o prensa, que es aun de común acceso en la zonas rurales, no se permite que el sujeto procesal comparezca a la causa, o se vincula en la misma, y a la defensa de sus derechos, esto implicaría que muchos procesos de pertenencia,

saneamiento, ejecutivos y demás, en los cuales se haya emplazado a un extremo procesal y designado curadora litem, puedan ser objeto de nulidad, debido a un uso indebido de la notificación por emplazamiento, a la cual se le ha dado prevalencia únicamente bajo la ley 2213 de 2022 en su artículo 10.

Y es que la finalidad de la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. Y es que, en efecto, la notificación permite que la persona a quien le concierne el contenido de una determinación, la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo que, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Finalmente, si bien el derecho de acceder a la justicia, no se ve truncado directamente por la aplicación del artículo y de la ley en cita, sobre la codificación procedimental autorizada y vigente, si puede entenderse desierta manera que la legitimación en la causa por pasiva, en la cual concurre quien es convocado por intermedio de emplazamiento, está en desventaja frente a quien convoca en la causa y se ha hecho presente desde el primer momento, es decir el demandante, esto en razón a que el legitimado por pasiva, puede que jamás se entere su convocatoria, o incluso lo haga mucho tiempo después de que una sentencia fue proferida y queda en firme, lo cual es una traducción directa los derechos constitucionales de qué tiene el pasivo en la causa.

Y no solamente debe entenderse señores magistrados, que la norma esta transgrediendo los derechos de un grupo minoritario de la sociedad colombiana, en este caso también afectaría a personas extranjeras con propiedades en el territorio colombiano, o con obligaciones dentro del mismo, que sean convocadas por lista nacional desplazados, sin que se puedan enterar de qué contra ellas existe una acción judicial que los convoca por pasiva, lo cual con lleva al inevitable resultado antes señalado, el presentarse a una causa cuando la misma ya está terminada, o nunca enterarse de la existencia de la misma lo que genera una transgresión a sus derechos.

Como quiera, que la ley 2213 de 2022, no derogó los artículos relacionados al emplazamiento contenidos en el código general del proceso, se encuentra una pugna entre ambas leyes, y más aún falta el contenido de su aplicación, dado que tanto los despachos

judiciales como los abogados litigantes están optando por acudir única y exclusivamente al emplazamiento del artículo 10 de la ley 2213, y en el presente caso, tanto legislador como la rama judicial, no se han servido determinar en qué casos debía darse aplicación a una u otra ley, o si se puede hacer uso de un elemento de mixtura entre ambas legislaciones, razón por la cual ante el silencio en ese sentido, la transmisión de derechos fundamentales a los sujetos convocados por pasiva en calidad de emplazados, es permanente en el tiempo y de continuo ataque para los ciudadanos.

Por lo anterior con otra vez magistrados, ruego a ustedes estudiar y dirimir el presente asunto, con la finalidad de garantizar dentro del aspecto de la virtualidad, elementos que permitan determinar el emplazamiento de los sujetos pasivos en una causa, de manera eficiente pública y puntual, de tal forma que no se transgrede por omisión, sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data